



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 52001-33-33-009-**2024-00023**
DEMANDANTE: SEGUNDO VÍCTOR PANTOJA JURADO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" -
CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR - SACYR
CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, MIEMBRO
CONSORCIO CONSTRUCTOR SH DOBLE CALZADA
PASTO – IPIALES
AUTO: **ADMITE DEMANDA**

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor SEGUNDO VÍCTOR PANTOJA JURADO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 del C.P.A.C.A.), en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. como miembro del CONSORCIO SH, una vez vencido el término para corregir la demanda.

I. CONSIDERACIONES

A través de auto del 11 de abril de 2024¹, este Despacho inadmitió la demanda, al evidenciar algunas falencias en el acápite de pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas. Por lo cual se le otorgó el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

El citado auto fue notificado por estados electrónicos No. 13 el 12 de abril de 2024², y el mensaje al correo electrónico de la parte demandante se envió el 16 de abril de 2024³, por lo que el término para subsanar la demanda se surtió entre el 17 y 30 de abril de 2024.

Mediante oficio enviado el día 17⁴ de abril de 2024 al correo electrónico del Juzgado, el apoderado judicial manifiesta subsanar la demanda, para lo cual modifica las pretensiones de la demanda en un solo acápite, establece el concepto y el valor del razonamiento de la cuantía e identifica las pruebas; de otra parte, acredita envío de la subsanación y anexos a las entidades demandadas⁵, visible a folio 1 del documento 07 del índice de SAMAI.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se reúnen los requisitos señalados en los artículos 162 a 166 del CPACA, por lo que se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

¹ Documento 04 del índice SAMAI.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15087344/173771184/Estado+No.+13+de+12-04-2024.pdf/9fd3a2a2-ad09-415f-a21c-c741fa1d526d>

³ Documentos 05 y 06 del índice SAMAI

⁴ Documento 07 del índice SAMAI

⁵ buzonjudicial@ani.gov.co;
atencionalusuario@uniondelsur.co;
sacyrcosntruccionco.infofinanciera@sacyr.com

contactenos@ani.gov.co;

notificacionesjudiciales@uniondelsur.co;
sacyrcosntruccionco.infojudicial@sacyr.com;

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor SEGUNDO VÍCTOR PANTOJA JURADO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. como miembro del CONSORCIO SH, e imprimirle el trámite legal correspondiente.

2. NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. como miembro del CONSORCIO SH**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al correo electrónico dispuesto para tal fin por esa autoridad.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico dispuesto para tal fin por esa entidad.

PARÁGRAFO: Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales anteriores, han recibido la notificación, cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en armonía con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada e intervinientes, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones permitidas en la ley.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, o con la primera intervención que se haga en el proceso, todas las partes y sujetos procesales deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.⁶

6. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá acatar y dar cumplimiento a todos los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., entre ellos:

- Deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta⁷.
- **La entidad pública⁸ deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

⁶ Artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 46 Ley 2080 de 2021

⁷ Numeral 2º del artículo 175 CPACA

⁸ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto⁹.

- Deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso¹⁰**. El incumplimiento de este deber conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.
- **Deberá incluir en la contestación de la demanda el correo electrónico – canal digital donde será notificado la parte, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso¹¹.**

7. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades públicas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, este Despacho proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual las entidades públicas deberán manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

8. La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.

¹⁰ Numeral 4 artículo 175 CPACA

¹¹ Numeral 7 artículo 175 CPACA modificado por el Artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8533a35f94cbc505c9ed3d22c48f6692287848010d2e4c8f4e7b03eee8e470**

Documento generado en 23/05/2024 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>